REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00596, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Gluris Deldines Herasme y [redacted]

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], en calidad de sucesores de [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y determinación de herederos, a requerimiento de Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], que tiene por objeto la parcela núm. 22-Ref., resultando la parcela núm. [redacted]91, distrito catastral núm. 12, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. [redacted]0142, de fecha 23 de abril de 2024, que aprobó los trabajos de deslinde y declaró como únicos herederos de [redacted] y a sus hijos Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos [redacted], y ordenó al Registrador de Títulos de San Cristóbal realizar las actuaciones de lugar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00596, de fecha

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2024, interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representada por el ingeniero Deligne [redacted], contra la sentencia núm. [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo a la aprobación de Deslinde y Determinación de Herederos, referente al inmueble descrito como: parcela No.22-Ref., resultando la parcela No.[redacted]91, distrito catastral No.12, del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la naturaleza de la acción. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. C) Remitir al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines correspondientes, la presente sentencia, en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica omisión de estatuir. Violación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria en defecto de la parte correcurrida Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos [redacted], en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que*

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos [redacted], fueron emplazados mediante el acto núm. 736/2026, de fecha 14 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio que hicieron de su elección en el acto núm. 629-2026, de fecha 10 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contentivo de notificación de sentencia, que figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación: "…PRIMERO: Dentro de la ciudad de San Cristobal, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, a la calle Padre Borbón, no. 20, Oficina 1-F, Centro de la ciudad, estudio profesional instalado del Licdo. [redacted], y es además donde han hecho formal elección de domicilio los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Exel [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], y una vez allí hablando con [redacted], quien me dice y declara y dijo ser requerido de mis requeridos; y tener calidad para recibir el presente acto…" (sic).

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

18. Conviene destacar, además, que la infracción procesal se define conceptualmente como *la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su único medio de casación, omisión de estatuir y falta de motivación; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar errónea aplicación de la Ley núm. 1474 sobre Vías de Comunicación, modificada por la Ley núm. 684; violación del artículo 77 de la Ley núm. 160-21; y el cuestionamiento de la solución jurídica adoptada frente a la coexistencia del derecho de propiedad registrado y la afectación por el derecho de vía.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los aspectos del único medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

21. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en omisión de estatuir, al no responder el planteamiento mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de los trabajos de deslinde, sustentado en que parte del inmueble se encuentra

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dentro de la franja correspondiente al derecho de vía de la autopista 6 de Noviembre; y, que el tribunal *a quo* se limitó a señalar, de manera general, que los jueces apoderados de un deslinde deben comprobar la regularidad de los trabajos técnicos y que las irregularidades denunciadas habían sido descartadas, sin pronunciarse expresamente sobre la afectación invocada ni explicar por qué esta no impedía la aprobación del deslinde.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 17. Que, este tribunal verificando la glosa que componen el expediente sobre la carta constancia del certificado de título No.607, de fecha 28/03/2001, emitido por el Registro de Títulos de San Cristóbal, a favor del señor [redacted], quien es el titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 9,432.90 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 22-Ref., del distrito catastral No. 12, del municipio y provincia de San Cristóbal. Siguiendo en ese sentido verificando los planos y el oficio DIARENA 0502-21 de fecha 14/04/2021, emitido por la Dirección de Información Ambiental y de Recursos Naturales de ese ministerio establece que el terreno descrito, esto es la porción de terreno sometida al deslinde en la parcela de origen No. 22-Ref., [redacted]. No. 12, municipio [redacted], provincia de SanCristóbal, Designación Temporal No.[redacted]7_1_1, la misma tiene una porción aproximadamente de 2,864.76 M2, dentro de los límites del Corredor Ecológico Autopista Duarte, de acuerdo como lo establecen las disposiciones legales vigentes. 18. Que el tribunal de primer grado, ordenó que sean corregidos los planos en el sentido

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de hacer constar la parte que está afectada por el Corredor Ecológico de la Autopista Duarte según lo establecido en la Ley 174-09 Sobre Protección de Áreas Protegidas, según el acta levantada en fecha 13 de mayo del año 2021. y fue remitido el informe técnico la aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales donde se verifica la corrección haciéndose constar la parte que está afectada por el Corredor Ecológico de la Autopista Duarte según lo establecido en la Ley 174-09 y el plano corregido según la aprobación corregida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. 19. Que además verificando el informe núm. 501 de fecha 27 de junio del año 2025, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), expresa lo siguiente: "Conclusión de: lero. En los Archivos de nuestro Departamento no se encuentra información de la Parcela 22Ref.; [redacted]. No. 12, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, donde nos indique que pertenece a algunos de los Asentamientos Campesinos nuestros ubicado en dicho municipio. 2do. Al realizar una búsqueda exhaustiva en la Plataforma de la Jurisdicción Inmobiliaria no encontramos datos y/o Constancia de que el Instituto Agrario Dominicano (1.A.D.) tenga derechos registrados a su nombre en la referida Parcela Catastral No. 22 ref. [redacted]. No. 12 municipio [redacted], provincia San Cristóbal. Por tales razones antes expuestas concluimos que: el deslinde realizado en dicha parcela no nos afecta". 20. Que huelga aclarar que, conforme a las reglas de la prueba vigente, los asuntos de índole técnico deben ser probados mediante documentos revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, de la porción deslindada. A esto se suma el hecho de que el plano fue revisado corregido y aprobado por el órgano técnico de esta Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que está dotado de la certeza técnica que reviste a los planos aprobados por la mencionada instancia técnica. 21. Que asimismo, revisamos que respecto a la notificación a los copropietarios y colindantes del inmueble deslindado, consta en el expediente el plano individual de la designación catastral posicional núm.

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

DCP [redacted]91, que describe la porción deslindada, en el sector de la Autopista Duarte, en la esquina de retorno del Boricua, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, en el cual se refleja como colindantes sucesores [redacted] y que dentro del terreno se consiga que el área deslindada está dentro del área protegida corredor ecológico, autopista Duarte, área de 2, 864.76 metros cuadrados aproximadamente, según el plano individual corregido antes descrito; siendo estas personas llamadas a ser citadas para comparecer a las audiencias fijadas para conocer del deslinde objeto del recurso, y las mismas no presentaron reparo alguno a la aprobación de los trabajos técnicos. 22. Que respecto de las aprobaciones de trabajos de deslinde, la Jurisprudencia Nacional se ha pronunciado estableciendo lo siguiente: "La capacidad de los jueces apoderados de un proceso de deslinde está limitada a comprobar si dicho deslinde se ha realizado conforme a la ley y al reglamento sobre la materia, y si el agrimensor procedió a realizar su trabajo de acuerdo a los derechos que figuran en el certificado de título'; criterio que es compartido por este Tribunal. 23. Que, en vista de lo anterior, habiendo quedado descartada la teoría del caso de la parte recurrente, en el sentido de que el deslinde de marras presenta irregularidades y siendo aclarado el caso, esta Corte decide rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo a la aprobación de Deslinde y Determinación de Herederos, referente al inmueble descrito como: parcela No.22-Ref., resultando la parcela No.[redacted]91, distrito catastral No.12, del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal. 24. La Constitución de la república al referirse al derecho de propiedad prevé en el artículo 51 lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1)

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de Tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. 25. Según lo establecido por el principio IV de la Ley 108-05 todo derecho registrado de conformidad con la ley es imprescriptible y goza de la protección absoluta del Estado. Que de ello se infiere que, toda persona a cuyo favor se hubiese expedido un certificado de título sea en virtud de un acto traslativo del derecho de propiedad o sea en ejecución de una sentencia, retendrá dicho derecho en la forma en que haya adquirido el mismo con la garantía y protección del Estado Dominicano, salvo que sea demostrada la realización de una actuación dolosa o de mala fe. 26. Que la parte recurrida solicita que sea corregida el primer párrafo de la sentencia núm. [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, los apellidos y nombre de la señora [redacted], donde lo correcto es [redacted] y en todas sus partes el apellido Quiñonez es Quiñones. 27. Que pudimos verificar los documentos que reposan en el expediente que existen certificación de matrimonio documento debidamente apostillado, que los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio en fecha 10 de junio del año 1959, expedido por el Secretario de Estado de Puerto Rico, correspondiente a la señora [redacted]; constatándose que en la documentación aparece la señora [redacted]. De lo que se advierte que el nombre correcto es [redacted] y no [redacted], y en todas sus partes el apellido Quiñonez es Quiñones, como consta en la sentencia núm. [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo a la aprobación de Deslinde y Determinación de Herederos, tal y como indica la

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

parte solicitante. 28. Que por lo anterior procede ordenar la corrección de la sentencia núm. [redacted]0142, fecha 23 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que de ahora en adelante se haga constar de manera correcta que el nombre del titular del derecho registrado [redacted], y el apellido correcto es Quiñones, tal y como se indica en su, señalada precedentemente, de la forma que haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia 29. Que el artículo 83 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone que la revisión por causa de error material es la acción que sin pretender afectar un derecho o cuestionar el fondo de una decisión de los tribunales de la jurisdicción inmobiliarias se interpone para corregir un error puramente material; mientras que el artículo 213 de la Resolución 787-2022 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria dispone que "el error puramente material es aquel contenido en una decisión, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento que, declarado bueno y valido, fue tomado como fundamento para la misma". También, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que: "el Error Material es aquel que no altera el contenido jurídico de una decisión, ni puede enmendar la sustancia de los derechos adquiridos, lo cual construiría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada..." (sic).

23. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente concluyó formalmente ante los jueces del fondo solicitando que fueran acogidas las conclusiones contenidas en su recurso de apelación,

consistentes en la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la solicitud de deslinde y determinación de herederos.

24. Sobre el vicio de omisión de estatuir, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[5].

25. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada no dejó sin respuesta sus conclusiones, sino que rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado. En consecuencia, el pedimento dirigido a obtener la revocación de la decisión apelada y el rechazo de los trabajos de deslinde fue expresamente decidido, aunque en sentido contrario a sus pretensiones.

[5] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

26. Asimismo, la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* examinó el planteamiento relativo a la afectación del inmueble, al ponderar el oficio DIARENA núm. 0502-21, los planos aportados, la porción de aproximadamente 2,864.76 metros cuadrados situada dentro del corredor ecológico, las correcciones realizadas para hacer constar dicha afectación y la posterior aprobación de los trabajos por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

27. Sobre la base de esos elementos, los jueces del fondo establecieron que los planos habían sido corregidos para reflejar la parte afectada y que, luego de ser revisados y aprobados por el órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, estaban revestidos de la certeza técnica correspondiente. También señalaron que, en materia de deslinde, correspondía comprobar la regularidad de los trabajos y su conformidad con los derechos consignados en el certificado de título; por lo que, al determinar que las irregularidades denunciadas habían sido descartadas, rechazaron el recurso y confirmaron la sentencia apelada.

28. De lo anterior se deriva que el tribunal *a quo* ponderó el planteamiento sometido a su consideración y expresó las razones por las cuales la afectación invocada no conducía al rechazo de los trabajos de deslinde. Por tanto, la

crítica formulada por la parte recurrente no evidencia una omisión de estatuir, sino su inconformidad con la respuesta y la solución adoptadas por los jueces del fondo.

29. En esas circunstancias, al comprobarse que las conclusiones de la parte recurrente fueron respondidas y que la sentencia contiene motivos que permiten establecer las razones de su rechazo, procede desestimar los aspectos examinados.

b) en relación a los aspectos del único medio de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

30. En el desarrollo de los demás aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega errónea aplicación de la Ley núm. 1474 sobre Vías de Comunicación, modificada por la Ley núm. 684; violación del artículo 77 de la Ley núm. 160-21; y el cuestiona la solución jurídica adoptada frente a la coexistencia del derecho de propiedad registrado y la afectación por el derecho de vía; sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se

limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los referidos aspectos de su único medio de casación, por falta de interés casacional objetivo; procediendo con ello, rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. Asimismo, dispone el párrafo del artículo 54 de la misma norma, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la referida

ley que, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

32. En el caso, en cuanto a la parte recurrida gananciosa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se compensan las costas por así haberlo solicitado; mientras que, en cuanto a la parte correcurrida Heydee, Sahily, Rafael, Iulmer, Exel, Bailey, Joselyn, Elliot y Angelina, todos de apellidos [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00596, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal

Exp. núm.: 0297-20-00177
Solicitud núm.: 2026-R0887314
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.